



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

RESOLUCIÓN NÚMERO 00328 DE 14 DE JULIO DE 2026

"POR LA CUAL SE DECOMISAN ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS"

COMANDANTE DE POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

En uso de las facultades legales...

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual dispone:

Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciárlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de caracteres permanentes, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

Que el Decreto No. 2535 del 17 de diciembre de 1993 faculta a los miembros de la Fuerza Pública para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, cuando estos sean portados sin el cumplimiento de los requisitos exigidos o en contravía de la normatividad vigente, dentro del territorio nacional, atendiendo a las necesidades esenciales de seguridad.

COMPETENCIA

Artículo 83. Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
(...)

ARTICULO 88. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:
(...)

d) Comandantes de Departamento de Policía. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que mediante resolución ministerial No. 2877 del 31 de diciembre de 2025, el suscrito Coronel fue nombrado como comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué.

HECHOS QUE MOTIVARON LA INCAUTACION DE ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS

De conformidad con el informe policial suscrito por el señor Patrullero José Alejandro Ortegón Sabogal, adscrito a la Zona de Atención Policial No. 31 del CAI Mirolando de la Estación de Policía Norte, el día 04 de julio de 2025, siendo aproximadamente las 15:10 horas, el citado uniformado, en compañía del Patrullero Cristyan Daniel Santana Ortiz, se encontraba desarrollando labores de patrullaje preventivo y vigilancia dentro de la jurisdicción asignada, en cumplimiento de las funciones constitucionales y legales atribuidas a la Policía Nacional.

Durante el desarrollo del servicio, la Central de Radio despachó un motivo de policía relacionado con la presencia de tres (03) ciudadanos de sexo masculino en inmediaciones de la manzana N casa 15 del barrio Nuevo Horizonte, indicando que uno de ellos, al parecer, portaba un arma de fuego. En atención al requerimiento, los uniformados se desplazaron de manera inmediata al lugar señalado, donde ubicaron a las personas que coincidían con las características suministradas por la central.

Una vez en el sitio, los funcionarios procedieron a realizar registro personal y verificación de antecedentes al ciudadano Johan Sebastián Avila Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.228.124 de Ibagué. Como resultado del procedimiento, en el bolso de mano que portaba el ciudadano fue hallada un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática), tipo pistola, marca MAJOR Gora Compact C, calibre 9 mm P.A.K.,

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DE 14 DE JULIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 2 DE 16 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

identificada con número de serie V2iMJHBYS03-2300381, junto con siete (07) cartuchos calibre 9 mm P.A. y un (01) proveedor color negro.

Verificado el hallazgo, los uniformados informaron al ciudadano que el arma, la munición y el accesorio serían objeto de incautación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85, literales c) y m) del Decreto Ley 2535 de 1993, por cuanto el porte y tenencia de dichos elementos requería la correspondiente autorización legal, así como en atención a la facultad conferida a la autoridad competente para adoptar medidas preventivas cuando considere que puede hacerse un uso indebido de las armas y sus accesorios.

Igualmente, se dejó constancia de que en el lugar de los hechos los uniformados ilustraron al ciudadano acerca de la normatividad vigente que regula el porte y la tenencia de armas de fuego de letalidad reducida, haciendo referencia, entre otras disposiciones, al Decreto 1417 de 2021, al Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, y a la Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026, expedida por el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, mediante la cual se dispuso la suspensión del porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima.

Frente a dicha información, el ciudadano manifestó de manera libre y voluntaria que no contaba con permiso de porte, autorización especial ni registro del arma incautada, indicando además desconocer los requisitos legales establecidos para el porte de armas traumáticas.

Posteriormente, con el propósito de verificar la existencia de autorización legal para el porte del arma de fuego de letalidad reducida incautada, los funcionarios policiales establecieron comunicación con la línea CINAR – DCCAE, adscrita al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, solicitando la consulta tanto del ciudadano Johan Sebastián Avila Gutiérrez como del arma identificada con el número de serie V2iMJHBYS03-2300381, a efectos de establecer si existía registro, permiso de porte o autorización especial vigente.

Como resultado de dicha verificación, fue expedido el Certificado No. 202607-14041, mediante el cual la autoridad competente dejó constancia de que, una vez consultadas las bases de datos oficiales del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, no figuraba registro alguno de permiso de porte, autorización especial o inscripción vigente, ni respecto del ciudadano consultado ni del arma de fuego de letalidad reducida objeto de incautación.

Los resultados obtenidos permitieron corroborar objetivamente que el arma era portada sin la correspondiente autorización legal, circunstancia que acreditó el incumplimiento del régimen jurídico aplicable al porte de armas de fuego de letalidad reducida y configuró plenamente la causal de incautación prevista en el artículo 85, literal c), del Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con el Decreto 1417 de 2021 y con las medidas restrictivas adoptadas mediante la Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026, expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, vigente para la jurisdicción del departamento del Tolima.

Con fundamento en lo anterior, el señor Patrullero José Alejandro Ortegón Sabogal dejó a disposición del Comando un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática), tipo pistola, marca MAJOR Gora Compact C, calibre 9 mm P.A.K., serie V2iMJHBYS03-2300381, junto con siete (07) cartuchos calibre 9 mm P.A. y un (01) proveedor color negro, para que se adelantara el correspondiente procedimiento administrativo previsto en la normatividad vigente.

Finalmente, se dejó constancia de que el procedimiento fue documentado mediante el diligenciamiento de la respectiva boleta de incautación de arma de fuego, de la cual se suministró copia al ciudadano, anexándose igualmente la documentación soporte de la actuación administrativa, garantizando el respeto por el debido proceso, la publicidad, la transparencia y la legalidad del procedimiento adelantado por los uniformados actuantes.

PROCEDIMIENTO POLICIAL

El decreto ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita" e "impone" en materia de armas de fuego, pues precisamente él:

"(...) se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. C-813-14 (...)"

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCION EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El artículo 29 de la Constitución Nacional, consagra:

ff

"(...) el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; aun debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; e impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)",

En esencia, el debido proceso constituye una serie de garantías establecidas en la ley para proteger el derecho a la defensa del encartado, así como la preservación y afianzamiento del valor de la justicia reconocida en la Carta fundamental.

Ahora bien, de manera concreta en materia administrativa, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos, que la ley le impone a la Administración, para su ordenado funcionamiento, entre otros se destacan, las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y el capítulo I del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los principios generales de las actuaciones por este reguladas, en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de los actos que modifiquen, creen o extinga derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, presentar, solicitar, controvertir y participar en la práctica de pruebas; actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

Que teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1437 de 2011 "por el cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", este despacho procede a resolver el estado jurídico del arma incautada el día 04 de julio de 2026, por funcionarios adscritos a la Policía Metropolitana de Ibagué, teniendo como base los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

Consideraciones fácticas

Del análisis integral del material probatorio obrante dentro del expediente administrativo, este Despacho encuentra plenamente acreditado que el día 04 de julio de 2025, aproximadamente a las 15:10 horas, uniformados adscritos a la Zona de Atención Policial No. 31 del CAI Mirolindo de la Estación de Policía Norte, en desarrollo de actividades de patrullaje preventivo y vigilancia, atendieron un motivo de policía reportado por la Central de Radio, mediante el cual se informaba sobre la presencia de tres (03) ciudadanos de sexo masculino en inmediaciones de la manzana N, casa 15, del barrio Nuevo Horizonte, señalándose que uno de ellos presuntamente portaba un arma de fuego.

Como consecuencia de la atención del requerimiento policial, los uniformados procedieron a realizar el correspondiente registro personal y la verificación de antecedentes al ciudadano Johan Sebastián Avila Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.228.124 de Ibagué, encontrando en el bolso de mano que portaba un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática), tipo pistola, marca MAJOR Gora Compact C, calibre 9 mm P.A.K., identificada con número de serie V2iMJHBYS03-2300381, junto con siete (07) cartuchos calibre 9 mm P.A. y un (01) proveedor color negro.

Igualmente, se encuentra acreditado que, una vez realizado el hallazgo, los funcionarios policiales informaron al ciudadano las razones jurídicas que motivaban la incautación preventiva del arma, la munición y el accesorio, explicándole el contenido del artículo 85, literales c) y m) del Decreto Ley 2535 de 1993, así como el marco normativo vigente aplicable a las armas de fuego de letalidad reducida, contenido en el Decreto 1417 de 2021, el Decreto 1482 del 31 de diciembre expedido por el Ministerio de Defensa Nacional y la Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026, expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, mediante la cual se suspendió el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima.

De igual forma, obra acreditado que el ciudadano manifestó de manera libre y voluntaria no contar con permiso de porte, autorización especial ni registro del arma de fuego de letalidad reducida, indicando además desconocer los requisitos legales exigidos para su porte.

Adicionalmente, el expediente demuestra que, con el propósito de verificar objetivamente la situación jurídica del arma y de su tenedor, los uniformados solicitaron al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos – CINAR-DCCAE del Comando General de las Fuerzas Militares la correspondiente consulta en las bases de datos oficiales respecto del ciudadano y del arma identificada con número de serie V2iMJHBYS03-2300381.

Como resultado de dicha actuación administrativa, fue expedido el Certificado No. 202607-14041, documento que obra dentro del expediente y mediante el cual la autoridad competente certificó que no existía registro de permiso

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DE 14 DE JULIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 4 DE 16 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

de porte, autorización especial o inscripción vigente respecto del ciudadano Johan Sebastián Avila Gutiérrez, ni del arma de fuego de letalidad reducida objeto del presente procedimiento administrativo.

En consecuencia, el acervo probatorio permite establecer de manera objetiva que el arma de fuego de letalidad reducida era portada sin la autorización legal exigida por el ordenamiento jurídico, circunstancia que configura la causal de incautación prevista en el artículo 85, literal c), del Decreto Ley 2535 de 1993, sin perjuicio de la facultad preventiva prevista en el literal m) de la misma disposición, y en concordancia con las restricciones temporales de porte de armas vigentes para el departamento del Tolima.

Finalmente, se encuentra demostrado que los elementos incautados fueron puestos a disposición de la autoridad competente mediante el respectivo informe policial y la correspondiente boleta de incautación, actuaciones que evidencian que el procedimiento fue adelantado dentro del marco de las competencias constitucionales y legales de la Policía Nacional, con observancia del debido proceso administrativo, garantizando la legalidad, publicidad y trazabilidad de todas las actuaciones desarrolladas.

Actuaciones posteriores

Finalmente, arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática), munición y accesorios fue dejada a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué a través del comunicado oficial No. GS-2026-070626-METIB, de fecha 04 de julio de 2026, procedimiento conocido por el señor Patrullero José Alejandro Ortégón Sabogal y Patrullero Cristyan Daniel Santana Ortiz funcionarios adscritos a la Policía Metropolitana de Ibagué. Así mismo, el ciudadano plasmó su firma y huella en la boleta incautación arma de fuego, garantizándosele el ejercicio pleno de sus derechos de defensa y contradicción.

Consideraciones jurídicas

El Decreto Ley 2535 de 1993, "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", constituye el marco normativo que regula la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia, porte, transporte, almacenamiento, uso y control de armas, municiones y explosivos en el territorio nacional, estableciendo las competencias de las autoridades encargadas de ejercer la vigilancia y el control sobre dichos elementos, así como las circunstancias bajo las cuales procede su incautación y posterior decomiso.

Posteriormente, el Decreto 1417 de 2021 incorporó al ordenamiento jurídico un régimen especial para las armas de fuego de letalidad reducida (traumáticas), disponiendo expresamente que estas quedarían sometidas al control previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993. En consecuencia, dichas armas dejaron de ser elementos de libre comercialización para quedar sujetas al monopolio estatal sobre las armas, requiriéndose el cumplimiento de los procedimientos de marcaje, registro y la obtención de los correspondientes permisos de tenencia y/o porte expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos – DCCAE.

En ese contexto, el artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993 establece las causales que facultan a las autoridades competentes para proceder a la incautación de armas, municiones y accesorios. Particularmente, el literal c) dispone que procederá la incautación cuando una persona porte, transporte o posea un arma, munición o accesorio sin el correspondiente permiso o licencia expedida por la autoridad competente. Por su parte, el literal m) contempla la facultad preventiva de incautación cuando la autoridad considere que puede hacerse un uso indebido de las armas, municiones, explosivos o sus accesorios, aun cuando quien los porte cuente con autorización.

Descendiendo al caso objeto de estudio, este Despacho encuentra plenamente acreditado que el día 04 de julio de 2025, uniformados adscritos a la Zona de Atención Policial No. 31 del CAI Mirolindo atendieron un motivo de policía relacionado con la presunta presencia de un ciudadano portando un arma de fuego en inmediaciones de la manzana N, casa 15, del barrio Nuevo Horizonte de la ciudad de Ibagué.

Como consecuencia del procedimiento de registro personal adelantado en ejercicio de las funciones constitucionales y legales de la Policía Nacional, fue hallada en poder del ciudadano Johan Sebastián Avila Gutiérrez un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática), tipo pistola, marca MAJOR Gora Compact C, calibre 9 mm P.A.K., identificada con número de serie V2iMJHBYS03-2300381, junto con siete (07) cartuchos calibre 9 mm P.A. y un (01) proveedor color negro.

Durante el procedimiento, el ciudadano manifestó de manera libre y voluntaria no contar con permiso de porte, autorización especial ni registro del arma de fuego de letalidad reducida, circunstancia que fue posteriormente verificada por los uniformados mediante consulta efectuada al Centro Integrado Nacional para el Registro de Armas – CINAR, adscrito al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE).

Como resultado de dicha verificación fue expedido el Certificado No. 202607-14041, documento que obra dentro del expediente administrativo y mediante el cual la autoridad competente certificó que no existía registro de permiso de porte, autorización especial o inscripción vigente respecto del ciudadano Johan Sebastián Avila Gutiérrez, ni del arma de fuego de letalidad reducida identificada con número de serie V2iMJHBYS03-2300381.

Aunado a ello, para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraban vigentes el Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025, mediante el cual se prorrogó la suspensión general de los permisos para porte de armas de

44

RESOLUCIÓN NÚMERO 00328E14 DE JULIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 5 DE 16 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

fuego en el territorio nacional durante la vigencia 2026, y la Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026, expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, que suspendió la vigencia de los permisos para porte de armas en la jurisdicción del departamento del Tolima. En consecuencia, aun en el evento hipotético de existir un permiso ordinario de porte, resultaba indispensable contar con la correspondiente autorización especial expedida por la autoridad competente, documento que tampoco fue acreditado dentro de la presente actuación administrativa.

De esta manera, el material probatorio incorporado al expediente permite establecer de forma objetiva que el ciudadano portaba un arma de fuego de letalidad reducida, su proveedor y la respectiva munición sin contar con el permiso de porte, autorización especial o licencia vigente exigidos por el ordenamiento jurídico, configurándose plenamente la causal objetiva de incautación prevista en el literal c) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993. Si bien el procedimiento policial fue inicialmente sustentado por los uniformados en los literales c) y m) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, este Despacho considera que la causal prevista en el literal c) resulta suficiente y plenamente demostrada dentro del expediente administrativo, toda vez que la inexistencia de autorización legal para el porte del arma fue corroborada mediante certificación expedida por la autoridad competente, constituyendo un hecho objetivo que legitima la actuación administrativa adelantada.

En consecuencia, la medida de incautación adoptada por los funcionarios policiales se ajustó plenamente al ordenamiento jurídico, por cuanto obedeció a la comprobada ausencia de los requisitos legales exigidos para el porte del arma de fuego de letalidad reducida, la munición y el proveedor incautados. Por ello, esta autoridad administrativa concluye que la actuación desarrollada observó los principios de legalidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen la función administrativa y la actividad de policía, encontrándose jurídicamente procedente mantener la medida de incautación y, en consecuencia, disponer el decomiso definitivo de los elementos objeto de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993 y demás normas concordantes.

DECRETO 1417 DE 2021

Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

"Artículo 2.2.4.3.3. Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de Aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional.

ARTICULO 2.2.4.3.6. Armas Traumáticas. Las armas traumáticas se clasifican como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso restringido.
3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso civil de defensa personal.

Artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente decreto y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Parágrafo. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

ARTICULO 2.2.4.3.8. Procedimiento de marcaje o registro durante la transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la industria militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6.

ARTICULO 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas Traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación que para ello establezca INDUMIL, después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, el termino se contara a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.

DECRETO 1070 DE 2015

Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa

"ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2535 de 1993.

"Artículo 6o. DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas."

Que la circular Conjunta No. 001 del 29 de junio del 2022, el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6 del decreto 1417 de 2021, establece el procedimiento para marcaje y registro de las armas traumáticas.

"PLAZO: De conformidad con el artículo 2,2,4,3,10, DEL DECRETO 1417 DE 2021 las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente circular a partir del 04/07/2022 hasta el 04/03/2023 termino ampliado por indumil hasta el 04/07/2023 mediante el comunicado No. 02.713.530 del 21/03/2023, para personas que se registraron antes de finalizar el primer plazo en la plataforma SIAME. y solicitud del permiso de porte y/o tenencia hasta el día 04 de noviembre de 2023."

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida." (Subrayas y negrillas propias).

Que la misma Federación en su Resolución 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

"No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida."

Que el decreto No. 1482 del 31 de diciembre de 2025 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión General de Permisos para el porte de armas de fuego".

"Artículo 1. Prórroga medida de suspensión: Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del decreto 2535 de 1993, en consecuencia, con el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, continuaran adoptando dichas medidas desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2026."

Que la resolución 001 de 27 de febrero de 2026 "por medio del cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima".

"ARTÍCULO 1º. SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en el Departamento del Tolima, desde las 24:00 horas del día Viernes 27 de febrero del dos mil veintiséis (2026) hasta las 23:59 horas del día Jueves 31 de diciembre del dos mil veintiséis (2026).

118

RESOLUCIÓN NÚMERO 00328 DE 14 DE JULIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 7 DE 16 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 regula el régimen de armas, municiones y explosivos en el territorio nacional, estableciendo las causales en las cuales procede la incautación preventiva de armas de fuego por parte de la autoridad competente, para este despacho resulta claro y evidente que dentro del acervo documental no obra prueba alguna que acredite la legalidad del arma traumática, configurándose así las causales previstas en el artículo 85, literal c) y m), el cual dispone expresamente:

"(...) Artículo 85. Causales de incautación. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)."

"(...) m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas (...)."

POSICIÓN DEL ESTADO FRENTE A LA POSESIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO

Igualmente, se considera pertinente ilustrar al administrado sobre la posición jurídica del Estado respecto de la posesión y porte de armas de fuego, precisando que las armas no son de propiedad privada, sino que pertenecen al Estado, el cual, en ejercicio de su potestad de control, autoriza de manera excepcional y condicionada su tenencia o porte mediante la expedición de los respectivos permisos.

En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-296 de 1995, estableció que el permiso para portar o tener armas de fuego no constituye un derecho adquirido, sino una autorización administrativa revocable y sujeta al cumplimiento estricto de las condiciones legales, orientadas a la preservación del orden público, la seguridad ciudadana y la protección de la vida e integridad personal.

MONOPOLIO DE LAS ARMAS

Igualmente se considera procedente ilustrar al administrado la posición del Estado referente a la posesión de las armas de fuego:

Las armas no son de las personas sino del Estado y es este quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en sentencia C-296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

MONOPOLIO DE LAS ARMAS EJERCIDA POR EL ESTADO Y NECESIDAD DE PROTECCION

La Constitución Política de 1991 consagró un monopolio estatal sobre las armas, en virtud del cual su fabricación, posesión y porte por parte de los particulares se encuentra supeditada a la obtención del respectivo permiso otorgado por el Estado. En ese orden de ideas, no puede afirmarse que la instauración de dicho monopolio contraría lo dispuesto en el artículo 336 de la Carta Política, toda vez que se trata de un monopolio de origen constitucional, claramente diferenciado de los monopolios de carácter económico a los que alude la citada disposición.

En consecuencia, no existe una propiedad privada originaria sobre las armas, a diferencia de lo que ocurre con el derecho fundamental a la propiedad privada reconocido en el artículo 58 de la Constitución Política.

En ejercicio de las facultades derivadas de este monopolio constitucional, el Estado ha otorgado permisos de carácter excepcional a determinados ciudadanos para la tenencia o el porte de armas de fuego, quienes las consideran necesarias para la protección de bienes jurídicos como la vida, la integridad personal o el patrimonio. Sin embargo, no puede desconocerse el alto potencial ofensivo y lesivo de estos elementos, razón por la cual el Estado, a través de sus instituciones, debe ejercer un control estricto y permanente sobre su uso y circulación.

Dicho control tiene como finalidad primordial evitar que los ciudadanos lleguen a considerar que la defensa de sus derechos solo es posible mediante el uso de la fuerza o la violencia, prescindiendo de los mecanismos pacíficos, institucionales y alternativos que la Constitución y la ley han previsto para la resolución de los conflictos derivados de las relaciones interpersonales.

En tal sentido, al ejercer el monopolio sobre las armas de fuego, el Estado debe velar por el mantenimiento del orden social y por la creación de las condiciones necesarias que permitan el ejercicio efectivo de los derechos y libertades públicas en un ambiente de convivencia pacífica, en cumplimiento de los fines esenciales consagrados en el artículo 2 superior. Sobre este particular, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otras, en la Sentencia C-038 de 1995, por medio de la cual se indicó lo siguiente:

"(...) La restricción del porte de armas y la penalización de quienes no se sometan a las regulaciones estatales son entonces un medio del cual se vale el Estado para proteger los derechos de las personas. La razón de ser de un Estado no solo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino en evitar que se profiera el mismo. Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño."

"el estado moderno es aquella institución que aspira en lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio; con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados (...)"

Todo ello está directamente relacionado con el tema de fabricación, comercio y porte de armas, puesto que un arma, por esencia, es un objeto susceptible de herir o matar, como lo demuestra la definición legal citada en el anterior numeral. Incluso las llamadas "armas de defensa personal" mantienen ese carácter, puesto que su poder defensivo deriva de su potencial ofensivo.

Así, un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma. Las armas están entonces indisolublemente ligadas con la violencia potencial y la coacción. Esto explica entonces la ratio legis o finalidad objetiva de la norma impugnada. En efecto, el legislador, al incriminar tal conducta, partió de "ese peligro presunto, ese riesgo mediato a la posesión de instrumentos idóneos para poner en peligro la vida e integridad de los particulares, el patrimonio o la pacífica y normal convivencia de la comunidad".

Los Estados se fundamentan entonces para penalizar tales conductas en el riesgo que para la vida, la paz y la integridad física de las personas está asociado a una disponibilidad irrestricta de armas para los asociados. Y lo cierto es que la mayoría de los estudios empíricos confirman que existe una importante relación entre una mayor violencia y una mayor posesión y porte de armas entre los particulares. En tales circunstancias, resulta iluso argumentar, como lo hace el demandante, que el Estado solo puede legítimamente controlar el uso de las armas que están destinadas a agredir o cometer delitos, puesto que las armas de defensa personal mantienen su potencial ofensivo, y resulta imposible determinar, con certeza, cuál va a ser su empleo efectivo.

En efecto, si un arma de defensa no fuera susceptible de causar lesiones o la muerte a otra persona, dejaría de ser considerada un arma. Su sola posesión implica, por tanto, riesgos objetivos. En este sentido, numerosos estudios han concluido que la defensa efectiva de la vida mediante el porte de armas de uso defensivo no solo presenta una eficacia cuestionable, sino que, además, el número de personas que fallecen de manera accidental como consecuencia de la presencia de estas armas en poder de particulares resulta significativamente alto.

Esta realidad se evidencia con mayor claridad en el contexto colombiano, dado que, como lo señalan tanto documentos oficiales como diversas investigaciones académicas, una parte sustancial del incremento de la violencia homicida se encuentra directamente relacionada con la amplia disponibilidad de armas de fuego en la población.

Así mismo en la sentencia de Constitucionalidad 867 del 2010, determino:

"(...) el argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que estas no estén dirigidas a la agresión sino a la defensa en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representaran un peligro para la sociedad- como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema- nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas" (subrayas y negrillas propias).

"Artículo 1. Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto-ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023". (Subrayas y negrilla fuera de texto original). (...)"

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-061 de 2002, ha reiterado que el principio de legalidad constituye un pilar esencial en el ejercicio de las funciones judiciales y administrativas, en virtud del cual las autoridades públicas se encuentran obligadas a actuar con estricta sujeción a la Constitución Política, la ley y las normas que regulan el procedimiento correspondiente.

En desarrollo de dicho principio, las autoridades deben respetar de manera rigurosa las formas propias de cada actuación, garantizando la efectividad de aquellas normas que permiten a los administrados conocer las actuaciones, presentar, solicitar y controvertir pruebas, así como ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción. En este sentido, el debido proceso administrativo se concibe como el conjunto de reglas jurídicas preexistentes que limitan el ejercicio del poder del Estado y establecen las garantías necesarias para la protección de los derechos de los administrados, de modo que ninguna actuación de la administración quede sometida al arbitrio o discrecionalidad indebida de la autoridad.

Así mismo, las actuaciones administrativas deben asegurar una participación real, efectiva y oportuna de los administrados, permitiéndoles intervenir activamente en el trámite y controvertir las decisiones que puedan afectar sus derechos, evitando que la función administrativa se ejerza de manera arbitraria o contraria a los fines del Estado.

De igual forma, el principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado al principio de tipicidad, en cuanto exige que tanto las conductas susceptibles de reproche administrativo como las consecuencias jurídicas que de estas se derivan se encuentren expresamente previstas en la norma, lo cual garantiza certeza, previsibilidad y seguridad jurídica frente a la actuación de la administración pública.

COMPORTAMIENTO CIUDADANO COMO DEBER CONSTITUCIONAL

El adecuado comportamiento de las personas en sociedad no constituye únicamente una virtud individual, sino que representa un deber constitucional y legal, indispensable para la convivencia pacífica y el mantenimiento del orden social. Los deberes constitucionales han sido definidos como aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a toda persona o ciudadano, orientados a garantizar la armonía social y el respeto por los derechos de los demás.

En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución Política habilitan al legislador para desarrollar y concretar las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de los parámetros básicos de conducta social establecidos por el Constituyente, incluyendo la imposición de medidas preventivas o sancionatorias, siempre bajo el respeto del debido proceso y los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En aplicación del principio constitucional del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1437 de 2011, se garantiza a los administrados el derecho a conocer las actuaciones adelantadas por la administración, a solicitar, aportar y controvertir pruebas, a ejercer de manera plena los derechos de defensa y contradicción, a interponer los recursos procedentes contra los actos administrativos y, en general, a gozar de todas las garantías constitucionales y legales previstas dentro de las actuaciones administrativas.

En el caso que se analiza, se advierte que al ciudadano involucrado se le garantizó el acceso efectivo a la actuación administrativa, informándole de forma clara, suficiente y oportuna las razones que motivaron la incautación del arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática), munición y accesorios, así como la autoridad competente para conocer del asunto, brindándole las condiciones necesarias para el ejercicio de su derecho de defensa conforme a la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, se deja constancia que, desde la fecha en que le fue notificada la incautación del arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática), munición y accesorios al ciudadano Johan Sebastián Avila Gutiérrez y hasta la expedición del presente acto administrativo, no compareció ante este Comando de Policía con el fin de rendir versión libre, presentar explicaciones, ni aportar o solicitar pruebas que estimara pertinentes dentro del trámite administrativo correspondiente.

De igual manera es importante resaltar que el presente acto administrativo, se da dentro de los términos establecidos en el artículo 90 del decreto 2535 de 1993.

"(...) ARTÍCULO 90. Acto administrativo. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba. (...)"

En consecuencia, del análisis integral del procedimiento adelantado, este Despacho concluye que se han garantizado plenamente los derechos del administrado, en especial los relativos a conocer las actuaciones administrativas, solicitar, aportar y controvertir pruebas, ejercer el derecho de defensa y contradicción, impugnar las decisiones adoptadas y, en general, gozar de todas las garantías constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa.

DOCUMENTOS DE PRUEBA

- Del folio 2 a 3 obra comunicado oficial GS-2026-070626-METIB, de fecha 04 de julio de 2026, suscrito por el Patrullero José Alejandro Ortégón Sabogal, mediante el cual deja a disposición del comando un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca MAJOR Gora Compact C, calibre 9.mm P.A.K. serie No. V2iMJHBYS03-2300381, siete (07) cartuchos calibre 9.mm P.A. y un (01) proveedor, elementos incautados al ciudadano Johan Sebastián Avila Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.228.124 de Ibagué.
- A folio 4, obra boleta incautación arma de fuego de fecha 04 de julio de 2026, debidamente diligenciada con firma, y huella del ciudadano Johan Sebastián Avila Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.106.228.124 de Ibagué, mediante la cual se incauta un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca MAJOR Gora Compact C, calibre 9.mm P.A.K. serie No. V2iMJHBYS03-2300381, siete (07) cartuchos calibre 9.mm P.A. y un (01) proveedor.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0032 DE 14 DE JULIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 10 DE 16 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

- A folio 5, obra copia de la cédula de ciudadanía No. 1.106.228.124 de Ibagué, correspondiente al señor Johan Sebastián Avila Gutiérrez.
- A folio 6 obra copia de la certificación CINAR No. 202607-14041, mediante la cual se acredita que un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca MAJOR Gora Compact C, calibre 9 mm P.A.K. serie No. V2iMJHBYS03-2300381, siete (07) cartuchos calibre 9 mm P.A. y un (01) proveedor, no se encuentra registrada, ni cuenta con permiso vigente para el porte o tenencia de armas de fuego o traumáticas.
- A folio 7, obra comunicado oficial No. GS-2026-071077-METIB de fecha 06 de julio de 2026, junto con la respectiva constancia secretaría de la publicación por aviso en la página web oficial de la Policía Nacional, por medio del cual se solicitó la comparecencia del señor Johan Sebastián Avila Gutiérrez ante las instalaciones ubicadas en la carrera 45 Sur No. 155-99, vía Picalaña, piso 2, Complejo de Policía Picalaña, Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué, con el propósito de adelantar diligencia de versión libre.
- A folio 8, obra constancia secretarial que trata sobre la ausencia del señor Johan Sebastián Avila Gutiérrez ante las instalaciones ubicadas en la carrera 45 Sur No. 155-99, vía Picalaña, piso 2, Complejo de Policía Picalaña, Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué, ante la diligencia de versión libre.

CASO EN CONCRETO

El Decreto Ley 2535 de 1993, "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", constituye el marco jurídico que regula la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia, porte, transporte, almacenamiento, uso y control de armas, municiones y explosivos en el territorio nacional, estableciendo las competencias de las autoridades encargadas de ejercer vigilancia sobre dichos elementos y determinando las circunstancias bajo las cuales procede su incautación y posterior decomiso administrativo.

A su turno, el Decreto 1417 de 2021 incorporó al ordenamiento jurídico un régimen especial para las armas de fuego de letalidad reducida (traumáticas), sometiéndolas al control previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993. En consecuencia, dichas armas dejaron de ser elementos de libre circulación para quedar sujetas al monopolio estatal sobre las armas, imponiéndose a sus propietarios o tenedores el deber de cumplir con los procedimientos de marcaje, registro y obtención de los permisos de tenencia y/o porte expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos – DCCAE.

En este contexto normativo, el artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993 establece las causales que facultan a las autoridades competentes para proceder a la incautación de armas, municiones y accesorios. Particularmente, el literal c) dispone que procederá la incautación cuando una persona porte, transporte o posea armas, municiones o accesorios sin el correspondiente permiso o licencia expedida por la autoridad competente. De igual manera, el literal m) autoriza la adopción de medidas preventivas cuando la autoridad considere que puede hacerse un uso indebido de tales elementos, aun cuando exista autorización para su porte o tenencia.

Descendiendo al caso objeto de estudio, una vez valorado integralmente el material probatorio obrante en el expediente administrativo conforme a las reglas de la sana crítica, este Despacho encuentra plenamente acreditado que el día 04 de julio de 2026 fue incautada al ciudadano Johan Sebastián Ávila Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.228.124 de Ibagué, un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática), tipo pistola, marca MAJOR Gora Compact C, calibre 9 mm P.A.K., identificada con número de serie V2iMJHBYS03-2300381, junto con siete (07) cartuchos calibre 9 mm P.A. y un (01) proveedor, elementos puestos a disposición de esta autoridad mediante Comunicado Oficial No. GS-2026-070626-METIB, actuación que además fue formalizada mediante la correspondiente boleta de incautación suscrita por el ciudadano, documentos que gozan de plena eficacia probatoria al no haber sido desvirtuados dentro de la presente actuación administrativa.

De igual forma, se encuentra demostrado que, durante el procedimiento policial, el ciudadano manifestó no contar con permiso de porte, autorización especial o registro respecto del arma de fuego de letalidad reducida encontrada en su poder, afirmación que posteriormente fue corroborada mediante consulta realizada ante el Centro Integrado Nacional para el Registro de Armas – CINAR, adscrito al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos – DCCAE.

En efecto, obra dentro del expediente la Certificación CINAR No. 202607-14041, documento expedido por la autoridad competente, mediante el cual se certificó que el arma de fuego de letalidad reducida (traumática), tipo pistola, marca MAJOR Gora Compact C, calibre 9 mm P.A.K., identificada con número de serie V2iMJHBYS03-2300381, junto con los siete (07) cartuchos y el proveedor incautados, no registra marcaje habilitado, permiso vigente de tenencia o porte, ni autorización especial expedida por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos. Dicho documento constituye prueba objetiva, idónea y suficiente para acreditar la inexistencia de habilitación legal que legitimara el porte del arma al momento de los hechos.

Aunado a lo anterior, para la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraban vigentes el Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025, mediante el cual el Gobierno Nacional prorrogó la suspensión general de los permisos para porte de armas de fuego durante la vigencia 2026, así como la Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026, expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, que suspendió la vigencia de los permisos para porte de armas en la jurisdicción del departamento del Tolima. En consecuencia, aun en el evento hipotético de existir

KE

algún permiso ordinario, resultaba indispensable acreditar la correspondiente autorización especial expedida por la autoridad competente, circunstancia que tampoco fue demostrada dentro del expediente administrativo.

Ahora bien, este Despacho observa que, en garantía de los principios del debido proceso, contradicción y derecho de defensa, la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué citó al ciudadano Johan Sebastián Ávila Gutiérrez para que compareciera a rendir versión libre dentro de la presente actuación administrativa, mediante Comunicado Oficial No. GS-2026-071077-METIB del 06 de julio de 2026, el cual fue debidamente publicado mediante aviso en la página web oficial de la Policía Nacional, conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente. No obstante, vencido el término concedido, el ciudadano no compareció ni presentó justificación alguna para su inasistencia, tal como consta en la respectiva certificación secretarial, razón por la cual esta autoridad continuó el trámite con fundamento en el material probatorio legalmente incorporado, sin que ello comporte vulneración alguna a sus garantías procesales.

Así las cosas, la valoración conjunta de las pruebas documentales permite concluir, con un grado suficiente de certeza, que el ciudadano portaba un arma de fuego de letalidad reducida (traumática), su respectivo proveedor y la munición correspondiente sin contar con permiso de porte, autorización especial o cualquier otro título habilitante expedido por la autoridad competente, configurándose de manera plena la causal objetiva de incautación prevista en el literal c) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993.

En consecuencia, este Despacho concluye que la medida de incautación adoptada por los uniformados se ajustó plenamente al ordenamiento jurídico y se encuentra debidamente respaldada por el acervo probatorio que integra el expediente administrativo, toda vez que quedó acreditado el incumplimiento del régimen legal que regula el porte y tenencia de armas de fuego de letalidad reducida. En ese sentido, la actuación administrativa observó los principios de legalidad, debido proceso, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que orientan el ejercicio de la función administrativa y la actividad de policía, razón por la cual resulta jurídicamente procedente mantener la medida de incautación y disponer el decomiso definitivo del arma de fuego de letalidad reducida (traumática), la munición y el proveedor objeto de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, el Decreto 1417 de 2021 y las demás disposiciones concordantes.

Valoración probatoria y debido proceso

Este Comando procede a efectuar la valoración integral del material probatorio obrante dentro de la presente actuación administrativa, conforme a las reglas de la sana crítica, entendida como el sistema de apreciación probatoria que armoniza la libre convicción del operador jurídico con los postulados de la lógica, la experiencia, el conocimiento técnico y las reglas de la razonabilidad, permitiendo establecer de manera objetiva la ocurrencia de los hechos y la configuración de las causales legales que motivaron la incautación administrativa del arma traumática y sus accesorios.

En ese sentido, los informes policiales, boleta de incautación y demás documentos que integran el expediente administrativo constituyen documentos públicos, elaborados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, razón por la cual gozan de presunción de autenticidad y plena fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242, 244 y 257 de la Ley 1564 de 2012 —Código General del Proceso—, aplicables por remisión normativa y por los principios generales que orientan la actividad administrativa.

El artículo 242 del Código General del Proceso dispone que:

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención (...)."

Por su parte, el artículo 244 ibidem establece:

"(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza de la persona a quien se atribuye el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso (...)."

Así mismo, el artículo 257 del mismo estatuto procesal señala:

"(...) Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)."

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de mayo de 2003, Radicación No. 13919, precisó que los documentos públicos constituyen plena prueba frente a las partes y terceros, vinculando a la autoridad decisora respecto de los hechos y manifestaciones allí consignados, salvo prueba en contrario legalmente aportada.

"(...) El documento es público cuando es otorgado por un funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención. De estos se presume su autenticidad y constituyen plena prueba frente a todos: entre las

partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria vincula también al juez, quien, por regla general, no puede poner en duda su contenido, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones consignados en él (...).

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el monopolio de las armas en Colombia corresponde constitucionalmente al Estado, quien regula de manera estricta las condiciones bajo las cuales los particulares pueden acceder excepcionalmente a permisos de tenencia o porte. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 1995 precisó que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe un derecho fundamental o constitucional al porte de armas, toda vez que cualquier autorización para poseerlas o portarlas deriva exclusivamente de la habilitación estatal y se encuentra sometida a las limitaciones, restricciones y controles establecidos por la ley.

"(...) En Colombia no existe ningún derecho Constitucional de las personas a adquirir y portar armas de defensa personal. Un tal derecho no aparece expresamente en ninguna parte del texto constitucional, y sería un exabrupto hermenéutico considerar que se trata de alguno de los derechos innominados que son inherentes a la persona humana (CP art. 94), cuando todos los principios y valores constitucionales se orientan en el sentido de fortalecer el monopolio de las armas en el Estado, como condición de la convivencia pacífica y democrática. En efecto, como se verá a continuación, la Constitución de 1991 estableció un riguroso monopolio de las armas en el Estado. (...)"

"(...) el único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión. A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por lo contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las leyes". Sentencia C-077 de febrero 25 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. (...)"

En igual sentido, la Sentencia C-077 de 1993 reiteró que toda titularidad privada sobre armas posee carácter relativo y condicionado, subordinado siempre al control estatal y a las necesidades de preservación de la convivencia, la seguridad ciudadana y el orden público.

De manera concordante, el Decreto 1417 de 2021 incorporó al régimen de control estatal las armas traumáticas o de letalidad reducida, reconociendo que su funcionamiento mediante combustión química y capacidad de propulsar proyectiles con potencial lesivo justifican plenamente la intervención y vigilancia de las autoridades competentes. Así mismo, el artículo 2.2.4.3.7 del Decreto 1070 de 2015 establece expresamente la obligación de contar con permiso previo para la tenencia y/o porte de armas traumáticas, precisando que la simple factura de compra, certificado comercial o carné de propiedad no constituye autorización legal suficiente para su porte o tenencia.

En el caso concreto, no solo se acreditó que el ciudadano Johan Sebastián Avila Gutiérrez carecía de permiso, autorización, marcaje o registro expedido por la autoridad competente —DCCAE— respecto del arma traumática objeto de incautación, sino también que poseía dicho elemento dentro de una jurisdicción donde se encontraba vigente la suspensión general de permisos para el porte de armas, dispuesta mediante Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026 expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, medida adoptada con el propósito de fortalecer las condiciones de seguridad y convivencia ciudadana en el departamento del Tolima.

De igual manera, este despacho observa que durante el procedimiento administrativo fueron plenamente garantizados los derechos fundamentales del administrado y las garantías propias del debido proceso, en concordancia con los postulados desarrollados por la Corte Constitucional en Sentencia T-061 de 2002, toda vez que el ciudadano fue informado oportunamente de los motivos de la incautación, conoció las razones jurídicas y fácticas de la actuación, suscribió la correspondiente boleta de incautación, estampó su huella dactilar como constancia de notificación y recibió copia íntegra del documento, sin que se evidencie vulneración alguna a sus derechos de defensa, contradicción o publicidad.

En consecuencia, este Comando concluye que la actuación desplegada por los funcionarios policiales se ajustó plenamente a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, razonabilidad, necesidad y seguridad jurídica, encontrándose debidamente acreditadas las causales legales que motivaron la incautación administrativa del arma traumática y sus accesorios, razón por la cual la medida adoptada resulta legítima, válida y jurídicamente procedente conforme al ordenamiento jurídico vigente.

FUNDAMENTO NORMATIVO DEL DECOMISO Y RÉGIMEN APLICABLE

Conforme a lo establecido en el Decreto 1417 del 04 de noviembre de 2021, "Por el cual se adicionan artículos al Decreto 1070 de 2015 sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de armas", se determinó de manera expresa que las armas traumáticas deben ser consideradas armas para efectos legales, en los siguientes términos:

"Las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daño, traumatismo y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6° del Decreto Ley 2535 de 1993."

De igual forma, el mismo decreto, en su artículo 2.2.4.3.4, dispone:

"Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones."

En ese sentido, las armas traumáticas no constituyen elementos de libre porte, sino que se encuentran sometidas al régimen de control estatal, exigiéndose para su tenencia, marcaje y porte la respectiva autorización del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE).

En consecuencia, el porte de un arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática), munición y accesorios sin la debida autorización no puede ser convalidado por la simple posesión material del elemento, ni por la alegación de desconocimiento de la norma, en atención al principio jurídico según el cual nadie puede alegar su propia culpa o ignorancia en su favor.

Idoneidad y necesidad del decomiso definitivo frente al caso concreto

A juicio de este despacho, el decomiso definitivo del arma de fuego de letalidad reducida (traumática), junto con su proveedor y la munición incautados al señor Johan Sebastián Ávila Gutiérrez, constituye la medida administrativa idónea, necesaria y proporcional para restablecer el orden jurídico vulnerado, toda vez que el acervo probatorio recaudado dentro de la presente actuación demuestra de manera objetiva la configuración de las causales legales que hacen procedente dicha consecuencia jurídica, así como el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen especial que regula la fabricación, importación, comercialización, marcaje, registro, tenencia y porte de este tipo de armas.

En efecto, durante la actuación administrativa quedó plenamente acreditado que el administrado portaba un arma de fuego de letalidad reducida sin encontrarse amparado por autorización legal que habilitara su porte en las circunstancias verificadas por los funcionarios policiales. De igual forma, las verificaciones efectuadas ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE) permitieron establecer que el arma no figuraba registrada en las bases de datos oficiales ni contaba con el marcaje exigido por la normativa vigente, incumpliendo las obligaciones establecidas en el Decreto 1417 de 2021 y en las disposiciones incorporadas al Decreto 1070 de 2015. A ello se suma que los hechos ocurrieron en una jurisdicción donde se encontraba vigente la suspensión general de permisos para el porte de armas dispuesta por la autoridad militar competente, circunstancia que impedía jurídicamente el porte del elemento, sin que el administrado acreditara encontrarse cobijado por alguna de las excepciones previstas en el ordenamiento jurídico.

Bajo estas circunstancias, resulta evidente que la permanencia del arma en poder del señor Johan Sebastián Ávila Gutiérrez resulta incompatible con el régimen jurídico que desarrolla el monopolio estatal sobre las armas y con las funciones preventivas atribuidas a la Policía Nacional en materia de control de armas, municiones y explosivos. En consecuencia, el decomiso definitivo no obedece a una decisión discrecional o arbitraria de la Administración, sino a la aplicación estricta de las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez demostrada la configuración de las causales legales que autorizan dicha medida administrativa.

En ese orden de ideas, la devolución del arma no constituye una alternativa jurídicamente viable ni compatible con los fines perseguidos por el ordenamiento jurídico. Restituir el elemento al administrado implicaría devolver un arma respecto de la cual se acreditó la ausencia de los requisitos legales indispensables para su tenencia y porte legítimos, permitiendo la continuidad de una situación expresamente prohibida por la legislación especial. Una decisión de esa naturaleza desconocería el deber constitucional y legal del Estado de ejercer un control estricto sobre las armas de fuego y las armas de letalidad reducida, afectaría la eficacia de las medidas administrativas encaminadas a proteger la seguridad y convivencia ciudadana y vaciaría de contenido las competencias conferidas a la autoridad administrativa para prevenir riesgos derivados del porte irregular de estos elementos.

De igual manera, la imposición de una multa, considerada de manera aislada, tampoco resulta suficiente para satisfacer los fines constitucionales y legales que orientan la presente actuación administrativa. Si bien el régimen previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993 contempla sanciones pecuniarias para determinados supuestos, en el presente caso la sola imposición de una multa no elimina la situación antijurídica derivada de mantener el arma en poder de quien incumplió las exigencias legales para su porte y tenencia, ni garantiza la neutralización del riesgo que representa para la seguridad pública la circulación de armas que no cumplen las condiciones establecidas por el legislador. La finalidad de la actuación administrativa trasciende el carácter meramente sancionatorio, pues busca impedir la permanencia de situaciones contrarias al ordenamiento jurídico mediante la adopción de medidas eficaces que restablezcan la legalidad y protejan el interés general.

Debe resaltarse, además, que el señor Johan Sebastián Ávila Gutiérrez no puede invocar el desconocimiento de la normatividad como fundamento para exonerarse del cumplimiento de las obligaciones legales que regulan el porte de armas de fuego de letalidad reducida. Conforme al principio general del derecho *ignorantia legis neminem excusat*, la ignorancia de la ley no constituye justificación válida para el incumplimiento de las disposiciones

[Firma]

legales. Por el contrario, toda persona que decide adquirir, poseer o portar un arma sometida al régimen especial de control estatal asume el deber jurídico de conocer las condiciones que regulan su marcaje, registro, tenencia, transporte y porte. Tratándose de elementos cuyo uso puede comprometer bienes jurídicos de especial relevancia como la vida, la integridad personal, la seguridad pública y la convivencia ciudadana, el desconocimiento de las obligaciones legales constituye una manifestación de ignorancia supina, entendida como aquella falta inexcusable de conocimiento respecto de deberes jurídicos básicos que cualquier ciudadano diligente está obligado a conocer, circunstancia que en ningún caso puede generar consecuencias favorables para quien incumple el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, dentro del expediente obra prueba suficiente de que el administrado tuvo pleno conocimiento del procedimiento administrativo desde el momento mismo de la incautación, al suscribir la respectiva boleta de incautación y recibir copia de esta. Igualmente, fue debidamente citado para ejercer su derecho de defensa, presentar descargos, aportar pruebas y rendir versión libre; no obstante, durante el desarrollo de la actuación no acreditó elemento probatorio alguno que demostrara la legalidad del porte del arma, la existencia de registro o marcaje ante la autoridad competente, ni la expedición de autorización vigente que desvirtuara los hechos establecidos por la Administración. En consecuencia, el expediente carece de elementos que permitan adoptar una decisión distinta al decomiso definitivo.

Por todo lo expuesto, este despacho concluye que el decomiso definitivo del arma de fuego de letalidad reducida (traumática), su proveedor y la munición constituye la única medida administrativa que satisface los principios de legalidad, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, por cuanto es la única capaz de restablecer el orden jurídico quebrantado, garantizar la eficacia del régimen especial de control de armas, hacer efectivo el monopolio estatal sobre estas y proteger de manera adecuada la seguridad pública, la convivencia ciudadana y el interés general, finalidades que inspiran el Decreto Ley 2535 de 1993, el Decreto 1417 de 2021 y las demás disposiciones que regulan la materia.

Verificación del incumplimiento normativo

Del análisis integral del material probatorio allegado al expediente administrativo, este despacho logra establecer de manera objetiva, clara y suficientemente acreditada el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la tenencia, porte, registro y control de armas de letalidad reducida (armas traumáticas) en el territorio nacional, circunstancia que hace procedente no solo la medida preventiva de incautación del arma y sus accesorios, sino igualmente la imposición de la medida administrativa de decomiso definitivo a favor del Estado, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993 y demás normas concordantes que regulan la materia.

En efecto, de las pruebas obrantes dentro del expediente se evidencia que durante el procedimiento policial adelantado por uniformados adscritos a la Policía Metropolitana de Ibagué, se verificó que el administrado portaba un arma de letalidad reducida (arma traumática), munición y accesorios y accesorios, sin contar con permiso o autorización vigente expedida por la autoridad competente que legitimara jurídicamente su tenencia o porte.

De igual manera, se logró establecer que el administrado no había adelantado el correspondiente trámite de marcaje, registro e inscripción del arma traumática ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos —DCCAE—, incumpliendo de manera directa las obligaciones administrativas previstas en el marco normativo vigente respecto de este tipo de armas, particularmente aquellas derivadas del Decreto 1417 de 2021 y de las disposiciones reglamentarias incorporadas en el Decreto 1070 de 2015, normas mediante las cuales el Gobierno Nacional fortaleció los mecanismos de control estatal sobre las armas de letalidad reducida, atendiendo a su capacidad lesiva y potencial afectación a la seguridad pública.

Adicionalmente, se constató que el administrado no se encontraba cobijado por ninguna de las excepciones previstas frente a la suspensión general de permisos para el porte de armas vigente en la jurisdicción del Departamento del Tolima, medida adoptada mediante acto administrativo expedido por la autoridad militar competente y plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, razón por la cual no existía circunstancia jurídica alguna que permitiera presumir la legalidad del porte del arma traumática los accesorios hallada en poder del administrado.

En ese sentido, las circunstancias acreditadas dentro de la presente actuación administrativa configuran de manera concurrente las causales previstas en el artículo 89 literales a) y f) del Decreto Ley 2535 de 1993, norma que establece la procedencia del decomiso a favor del Estado respecto de las armas, municiones y accesorios portados sin permiso de autoridad competente o durante la suspensión de la vigencia de los permisos de porte.

Dispone expresamente la citada norma:

"Artículo 89. Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

- a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."*
- f. Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;*

RESOLUCIÓN NÚMERO 00328 DE 14 DE JULIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 15 DE 16 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

Bajo ese contexto normativo, probatorio y administrativo, este despacho concluye que se transgredió de manera objetiva el régimen jurídico especial que regula el control y porte de armas en Colombia, al evidenciarse el porte de un arma traumática sin permiso vigente expedido por autoridad competente, sin registro ni marcaje ante el DCCAE y en una jurisdicción donde se encontraba suspendida la vigencia general de permisos de porte de armas.

Por consiguiente, y en aplicación de los principios constitucionales y administrativos de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, seguridad jurídica y prevalencia del interés general, resulta plenamente procedente imponer la medida administrativa de DECOMISO DEFINITIVO a favor del Estado respecto del arma de letalidad reducida (traumática), munición y sus respectivos accesorios, al encontrarse acreditada la configuración objetiva de las causales previstas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Cabe precisar que la decisión de decomiso adoptada dentro de la presente actuación no vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia, por cuanto no constituye una sanción de naturaleza penal, sino una medida administrativa de carácter preventivo, correctivo y de control estatal orientada a la protección del orden público, la convivencia ciudadana y la seguridad colectiva, sustentada en pruebas legalmente obtenidas, debidamente valoradas y suficientes para demostrar el incumplimiento de las condiciones legales exigidas para el porte y tenencia del arma traumática.

Así mismo, este despacho observa que durante toda la actuación administrativa fueron plenamente garantizados los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del administrado, quien fue informado oportunamente de las razones fácticas y jurídicas que motivaron la actuación administrativa, recibió copia de la documentación relacionada con el procedimiento policial y fue citado formalmente para ejercer su derecho de defensa y rendir versión libre dentro del trámite correspondiente.

En consecuencia, los medios de prueba allegados al expediente resultan pertinentes, conducentes y suficientes para sustentar la expedición del presente acto administrativo, evidenciándose que la actuación adelantada por la Policía Nacional se ajustó plenamente a las funciones previstas en el artículo 218 de la Constitución Política, particularmente aquellas orientadas a garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, preservar la convivencia pacífica y mantener las condiciones de seguridad y orden público dentro de la jurisdicción.

Finalmente, se deja constancia de que contra la decisión administrativa que dispone el decomiso definitivo proceden los recursos de reposición ante la autoridad que profiere el presente acto administrativo y el de apelación ante el inmediato superior funcional, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto Ley 2535 de 1993.

"(...) Artículo 91. Recursos. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

En mérito de lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le han sido conferidas, en especial las previstas en el Decreto Ley 2535 de 1993 y la Ley 1119 de 2006, procede a adoptar la decisión correspondiente conforme a derecho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECOMISAR a favor del Estado el siguiente material: un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca MAJOR Gora Compact C, calibre 9.mm P.A.K. serie No. V2iMJHBYS03-2300381, siete (07) cartuchos calibre 9.mm P.A. y un (01) proveedor, elementos que fueron incautados al ciudadano Johan Sebastián Avila Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.228.124 de Ibagué.

El presente decomiso se adopta por transgresión de la normatividad vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, *Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios*, específicamente por las causales previstas en:

- a. *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."*
- f. *Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;*

Lo anterior, con fundamento en los hechos debidamente probados y en las consideraciones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

U46

RESOLUCIÓN NÚMERO 00328 DE 14 DE JULIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 16 DE 16 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

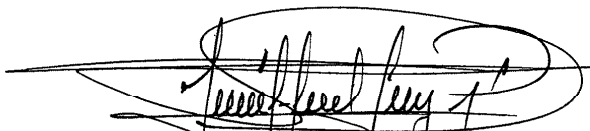
ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión al ciudadano Johan Sebastián Avila Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.228.124 de Ibagué, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición, ante este Comando, y de apelación, ante el Comandante de la Región de Policía No. 2, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se remita copia íntegra del mismo al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Ibagué, para lo de su competencia, a efectos de dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, ante el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO CUARTO. – COMISIONAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué (METIB) para la supervisión, seguimiento y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Dada en Ibagué, a los 14 días del mes julio del 2026.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Coronel **JEYSON HAIRD LÓPEZ PUERTO**
Comandante Policía Metropolitana de Ibagué (E)

Elaboró: SI. Wilmar Cando Jiménez
METIB-ASJUR

Revisó: SI. Wilmar Cando Jiménez
METIB-ASJUR

Fecha de elaboración: 14-07-2026
Ubicación: Resolución COMAN METIB

Carrera 48 sur N. 157-199 Picalaña
Teléfonos: 2708401 Ext: 33431
metib.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

Handwritten mark